



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Luis Orozco Palacios	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Pedro David Cespedes Mendoza	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Carlos Enrique Casianis Cortes	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Britanico	Alana De Alzaga	24/03/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Por Factor Cuantía. Remítase A Los H. Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla (Reparto).
08001418901520210013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Gilma Polo De Figueroa	24/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

7dc22c14-2a07-4a5e-8fe0-56ec9f714f6c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Gilma Polo De Figueroa	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooportuno	Anibal Pino Tinoco, Sin Demandados..	24/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooportuno	Anibal Pino Tinoco, Sin Demandados..	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Del Castillo Y Cia. S. A.	Egn Atlantic Pan Sas	24/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobre S.A.S.	Vladimir De Jesus Colina Pimienta	24/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210006800	Monitorios	Taidés María Rodríguez Rosado	Wilmer José Quiroz Hernández	24/03/2021	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda
08001418901520210015300	Verbales De Mínima Cuantía	Juan David Paniagua Abril	Leonardo Alberto De Jesus Castro Ortega	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

7dc22c14-2a07-4a5e-8fe0-56ec9f714f6c



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00068

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00068-00
DEMANDANTE: TAIDES MARIA RODRIGUEZ ROSADO
DEMANDADO: WILMER JOSE QUIROZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 18 de marzo de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 18 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras fue repartido el día 29 de enero de 2021, y la última actuación surtida se profirió mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, en el cual se inadmitió la demanda, teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez dentro del proceso aún no se había proferido actuación por parte del Despacho Judicial, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00068

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 25 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8a4d16b26a021c35e95fae449d4f8b30775002734fb37fdb6e069dcea2e5de

Documento generado en 24/03/2021 04:41:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00117

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00117-00.

DEMANDANTE (S): RAFAEL DEL CASTILLO Y CIA SA

DEMANDADO (S): EGN ATLANTIC PAN SAS

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso ejecutivo promovido por **RAFAEL DEL CASTILLO Y CIA SA**, a través de apoderado judicial en contra de **EGN ATLANTIC PAN SAS** informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 12 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **RAFAEL DEL CASTILLO Y CIA SA**, a través de apoderado judicial en contra de **EGN ATLANTIC PAN SAS** se tiene que mediante auto inadmisorio de fecha 12 de marzo de 2021, se puso el líbello por el término de cinco (5) días en secretaria, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia, requerían al demandante para que manifestara bajo juramento como la obtuvo el correo electrónico de su contraparte y aportar las evidencias que lo demuestren, esto conforme a lo consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020; igualmente, se le solicitó se hicieran unas manifestaciones en torno al título valor cobrado, a efectos de su custodia y aseguramiento sustancial y que acreditara que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrita en la demanda, fuese la misma registrada por aquél en el SIRNA, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del decreto 806 de 2020.

Pese a ello, el demandante en su memorial de subsanación solo declaró bajo gravedad de juramento que las facturas base de ejecución en el proceso, se encuentran bajo su custodia y que no tendrán libre circulación ni será endosado a terceros y aportó el certificado de existencia y representación de la demandada como evidencia de la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada.

Empero, guardó completo silencio respecto de la restante falencia advertida en la inadmisión en relación con la demanda y el poder presentado [*La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA*]. Motivo por el cual se procedió a realizar nueva consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, evidenciándose que inclusive a la fecha de proveerse este auto, la dirección registrada por el apoderado de la demandante en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura (kasd1003@hotmail.com), en nada corresponde a la informada en el líbello inicial que se dice presentado por aquél (smagroupsas@gmail.com), ni tampoco obra inscrita dicha otra cuenta electrónica, en el cuerpo del memorial poder que a quien ejerce como profesional del derecho se le confirió para actuar.

De ahí que en definitiva, así visto el tópico, no le queda camino distinto a este juzgador que el del rechazo del líbello, por seguir conteniéndose una de las falencias reseñadas al momento de la inadmisión (art. 5º, Dcto. 806 de 2020).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz todas las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00117

correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 040 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 25 de 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d824122603f4fc2bc2ba8fdd5ceda151aa3e9b14e9d17bf8914856d1061b88

Documento generado en 24/03/2021 04:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00130-00.

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES – COOMULTINAGRO.

DEMANDADO(S): GILMA POLO DE FIGUEROA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación de fecha 12 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES – COOMULTINAGRO**, identificado(a) con NIT 900.308.745 -7, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **GILMA POLO DE FIGUEROA**, identificado(a) con CC 22.375.829.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES – COOMULTINAGRO**, identificado(a) con NIT 900.308.745 -7, y en contra de **GILMA POLO DE FIGUEROA**, identificado(a) con CC 22.375.829, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.149.990)**, por concepto de capital, más moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00130

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a **LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO**, identificado con C.C. N° 8.722.680 y T.P 69029 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración al cobro de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 040 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 25 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdbb7d4059a53c57d9b1e17106c1e05bceb1d2bf448b7141e925eb95bad8377

Documento generado en 24/03/2021 04:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00135-00.

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO APORTUNO -COOPORTUNO.

DEMANDADO(S): ANIBAL PINO TINOCO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación de fecha 18 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO APORTUNO -COOPORTUNO**, identificado(a) con NIT 900.452.198 -3, actuando a través de su representante legal, en contra de **ANIBAL PINO TINOCO**, identificado(a) con CC 3.693.899.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO APORTUNO -COOPORTUNO**, identificado(a) con NIT. 900.452.198 -3, y en contra del señor **ANIBAL PINO TINOCO**, identificado(a) con C.C. No. 3.693.899, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **marzo 25 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00135

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd571ed584a67c7b91390c863c52168bce1526cfd4f929fb586b5473558b48ba

Documento generado en 24/03/2021 04:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00139-00

DEMANDANTE (S): SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO (S): VLADIMIR DE JESUS COLINA PIMIENTA

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 24 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevar al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 040 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Marzo 25 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00139

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b0a7361b8e457f07ca312e61175dfd688a59f0f1d51bf72402854b141008b3

Documento generado en 24/03/2021 04:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00147-00

DEMANDANTE (S): ALCIBIADES LEON HERNANDEZ

DEMANDADO (S): LUIS DANIEL OROZCO PALACIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 24 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **ALCIBIADES LEON HERNANDEZ**, en contra de **LUIS DANIEL OROZCO PALACIO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Preséntese al expediente escaneado de manera completa, el título valor materia de recaudo (*Letra de cambio*), tanto por el anverso como por el reverso.
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00147

administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arrimada al líbello, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00147

adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **01 de marzo de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 040 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 25 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583fa93be82dbb983192986b94c7762d7fd3848919cc5f0cf0e1ae183e82852a

Documento generado en 24/03/2021 04:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00153-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID PANIAGUA ABRIL
DEMANDADO: LEONARDO ALBERTO DE JESUS CASTRO ORTEGA Y DOLIANA CLAVIJO DIAZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 24 de 2021

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JUAN DAVID PANIAGUA ABRIL**, contra **LEONARDO ALBERTO DE JESUS CASTRO ORTEGA** y **DOLIANA CLAVIJO DIAZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento anexo al libelo, así como el contrato de cesión no se encuentran debidamente digitalizados, en tanto la parte final de cada hoja correspondiente a su foliatura y contenido, se hace imposible de visualizar por no aparecer en la imagen; razón por la cual, se le requiere al demandante los allegue al plenario íntegramente, para ese fin, podrá remitir el instrumento solicitado *-debidamente digitalizado-* al correo electrónico de este despacho judicial.
- La dirección de correo electrónico del togado, inscrita en la demanda y en el poder, no se acredita ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado LEONARDO ALBERTO DE JESUS CASTRO ORTEGA (leonardocastro@hotmail.com). (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que el contrato de arrendamiento anexo, al igual que el contrato de cesión celebrado entre la Inmobiliaria Sánchez JD y el aquí demandante no se encuentran debidamente digitalizados, razón por la cual, se requiere que sean allegados al plenario el instrumento solicitado *-debidamente digitalizado-*; a su vez, se observa que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA, de conformidad con lo dispuesto art. 5º, del Decreto 806 de 2020.

Revisado el libelo inicial, se avizora además que el demandante no trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado LEONARDO ALBERTO DE JESUS CASTRO ORTEGA. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00153

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **040** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, **Marzo 25 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801f1009d58fdf8a2ef9923dfc99dea2239adadc743fda10bf549ca576bffff2

Documento generado en 24/03/2021 04:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00159-00

DEMANDANTE: COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S. Antes COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.

DEMANDADO: ALANA DE ALZAGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, el **COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S. Antes COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **ALANA DE ALZAGA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en los pagarés No. 32907163-1 y 32907163 -2, presentados para su cobro y, revisado el plenario, se avizoran en el primer folio de la demanda que la pretensión de la parte demandante fijada apenas por el capital, asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$36.934.500,00)**, sin contarse el rédito de dicho rubro pedido en la pretensión segunda.

Demanda que fue presentada el día 04 de marzo de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)" .

En este orden de ideas, se aprecia que para el año 2021 en curso, el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a **\$36.341.040 (40 smlmv)** e inferiores al tope de 150 SMLMV, el trámite que corresponde dársele, es el del proceso contencioso de menor cuantía. Lo anterior habida cuenta, que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sólo conocerán, a voces del parágrafo del art. 17 del C.G.P. [nums. 1, 2 y 3] de los procesos contenciosos y de sucesión, pero de mínima cuantía, amén de la celebración de matrimonios civiles.

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde privativamente a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por «falta de competencia», por factor cuantía, la demanda compulsiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

CAMB



**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 040 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

Barranquilla, **Marzo 25 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7048b617d1554ceb04eecb30a98028e1319de15efc2b3c27ba0d294c6aeb9356**
Documento generado en 24/03/2021 04:41:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00161-00

DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): PEDRO DAVID CESPEDES MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **PEDRO DAVID CESPEDES MENDOZA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica número de identificación y domicilio de la sociedad demandante y de su representante legal. (Art. 82.2 CGP)
- Pretensiones NO claras. Art. 82.4
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que en el libelo inicial no se indica el número de identificación y el domicilio de la entidad demandante, y de su representante legal, razón por la cual deberá señalar la información correspondiente.

b. Así también, se observa en el acápite de los hechos, la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar la obligación contraída con la entidad BANCOLOMBIA S.A., relacionada en el pagaré N° 87600819, respecto del cual el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de treinta y seis (36) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$833.333.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 16 de noviembre de 2019, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado no ha pagado las cuotas pactadas, fijándose en la demanda el día 16 de septiembre de 2020,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00161

como la fecha en la que se acelera el plazo, dado que a partir de ese día el demandado se encuentra en mora.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni hace referencia a cada una de las cuotas que conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario ya están vencidas o se hicieron exigibles (*cuotas que ya se causaron*) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo, esto es el 16 de septiembre de 2020; lo que hace que las pretensiones de la demanda NO resulten claras para esta Agencia Judicial, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso, esto es que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré N°87600819, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas¹ (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran (v.gr. cuotas vencidas).

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de *"ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten"*, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

c. Por otra parte, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

¹ Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00161

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **04 de marzo de 2021.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00161

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 25 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a443d38dd6b8aff8dbca98fd7904ff8ca350bea04b009f68bcb00ac479cff6dc

Documento generado en 24/03/2021 04:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00172-00

DEMANDANTE(S): BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

DEMANDADO(S): CARLOS ENRIQUE CASIANIS CORTES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **CARLOS ENRIQUE CASIANIS CORTES**, en ocasión a la obligación consignada en los pagarés que obran como títulos base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica número de identificación del demandado. (Art. 82.2 CGP)
- Pretensiones NO claras. Art. 82.4
- No se aportó certificado del registrador del bien objeto del gravamen, en los términos del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que en el libelo inicial se indican dos números de identificación del demandado, por lo deberá la activa aclarar cuál es el número de identificación correcto o si el demandado cuenta con duplicidad de identificaciones, ello a fin de tener una correcta identificación de la parte.

b. Así también, se observa en el acápite de los hechos, la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar las obligaciones contraídas con la entidad *BANCO CAJA SOCIAL BCSC*, relacionada en el pagarés N° 132207639764 , respecto del cual el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de ciento ochenta meses (180) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$241.685.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 10 de julio de 2014, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación; y el pagaré N° 30017716753, respecto del cual el ejecutado se comprometió a cancelar en un



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00172

plazo de sesenta meses (60) cuotas mensuales, exigible la primera de ellas el día 19 de mayo de 2017, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado respecto de ambos títulos valores, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado, respecto del pagaré N° 132207639764, no ha pagado las cuotas pactadas desde el 09 de julio de 2020, fijándose la fecha de presentación de la demanda, como la fecha en la que se acelera el plazo. Por igual respecto del pagaré N° 30017716753, no ha pagado las cuotas pactadas desde el 05 de noviembre de 2019, fijándose la fecha de presentación de la demanda, como la fecha en la que se acelera el plazo.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni hace referencia a cada una de las cuotas que conforme a la forma de pago pactada en los cartulares cambiarios ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo, esto es la fecha de presentación de la demanda; lo que hace que las pretensiones de la demanda NO resulten claras para esta Agencia Judicial, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso, esto es que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré N° 132207639764 y el pagaré N° 30017716753, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas¹ (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran (v.gr. cuotas vencidas).

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de *"ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten"*, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

c. Por igual, se advierte que, con la demanda no fue aportado el certificado del registrador del bien objeto del gravamen, en los términos establecidos en el numeral 1° del art. 468 del C.G.P, por lo cual deberá la activa, subsanar en tal sentido.

d. Por otra parte, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

¹ Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00172

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00172

gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **10 de marzo de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 25 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e45b45cfecd3433c4ef2219b6a7e1343329d679fba660c1e8019774d4b3855

Documento generado en 24/03/2021 04:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>